



**Recurso nº 1065/2014**

**Resolución nº 72/2015**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de enero de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto el 12 de diciembre de 2014 por D. G.V.D.L.M. y D. F.J.M.G.Q., en nombre y representación de la sociedad mercantil INDRA SISTEMAS, S.A. por medio del cual impugna el acuerdo de exclusión notificado el 26 de noviembre de 2014, de la licitación del procedimiento de contratación del “*Suministro para la adquisición de un (1) vehículo de reconocimiento NRBQ*”, promovida por la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias del Ministerio de Defensa (expediente 10021/14/00048900 (4944)), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Ministerio de Defensa por medio de su Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias convocó mediante anuncio publicado entre otros medios, en el BOE nº 221, de 11 de septiembre de 2014 y en el DOUE S171 de 6 de septiembre de 2014, la licitación del contrato de suministro denominado “*Suministro para la adquisición de un (1) vehículo de reconocimiento NRBQ* (expediente 10021/14/00048900 (4944))”, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado del contrato calculado conforme al artículo 88 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 826.446,28 euros y un plazo de duración de 6 meses.

**Segundo.** El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley 24/2011 de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y la Seguridad así como por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) y el Real Decreto 817/2009 de

8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato administrativo de suministro sujeto a regulación armonizada conforme a los artículos. 2, 3 y 5 a) de la Ley 24/2011.

**Tercero.** Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2014 en el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales D. G.V.D.L.M. y D. F.J.M.G.Q., en nombre y representación de la sociedad mercantil INDRA SISTEMAS, S.A. interponen recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación notificado el 26 de noviembre de 2014, por el que decide la exclusión de la licitación del procedimiento de contratación de la oferta presentada por el recurrente y que por consiguiente sea declarada desierta la licitación del contrato de *suministro para la adquisición de un (1) vehículo de reconocimiento NRBQ*, (expediente 10021/14/00048900 (4944))”.

**Cuarto.** El recurso interpuesto fue precedido del anuncio previo previsto en el artículo 44.1 del RDL 3/2011 presentado el 11 de diciembre de 2014 en el Registro de la Unidad Militar de Emergencias.

**Quinto.** Se ha remitido al Tribunal el expediente administrativo así como con fecha 23 de diciembre de 2014 se ha emitido por el órgano de contratación el informe previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Sexto.** La Secretaría del Tribunal comunicó el 7 de enero de 2014 a los restantes interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 46.3 del RDL 3/2011 de 14 de noviembre, no habiéndose recibido alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 41.1 del TRLCSP y el artículo 59.2 de Ley 24/2011 de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y la Seguridad.

**Segundo.** La recurrente, INDRA SISTEMAS, S.A, presentó una oferta en la licitación referida en la que fue excluida, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

**Tercero.** El acto que es objeto de recurso es el acuerdo de exclusión de la oferta presentada por el recurrente, exclusión acordada por la Mesa de Contratación por incumplimiento de las características técnicas del material descrito en la oferta, y en concreto por incumplir las cláusulas 2.6.8 vi y 2.6.8. x del PPT (al no haber ofrecido un contador Geiger-Müller con el rango de medición exigido en el pliego).

**Cuarto.** De conformidad con los artículos 40.2.b) y 40.1.a) del TRLCSP el acuerdo de exclusión de un contrato de suministros sometido a regulación armonizada es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

**Quinto.** El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 44.4 del TRLCSP. En cuanto al plazo para recurrir, presentado el recurso el 12 de diciembre de 2014 en el Registro de este Tribunal, siendo el día 26 de noviembre cuando se notifica la decisión de exclusión (según fecha del correo remitido por la Mesa de contratación ), por lo que el recurso se interpone en plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

En lo que respecta al fondo del asunto, la cuestión litigiosa se centra en dilucidar si la oferta técnica que el recurrente realizó en su momento así como los medios por los cuales describe las características de lo que ofreció cumplen o no, se adaptan o no, a lo que realmente se demanda conforme a las características que se especifican en los Pliegos.

En efecto, de forma más concreta debe tenerse en cuenta que la exclusión se motivó porque la Mesa de Contratación consideró, a la vista de la documentación presentada por el recurrente, que su oferta incumplía técnicamente determinadas características exigidas por el Pliego.

El recurrente no discute la apreciación hecha por la Mesa de Contratación de las concretas características que la oferta presentada formal o documentalmente incumple, si bien considera que en lugar de verdaderos incumplimientos se trata de errores en el catálogo que acompaña a la oferta o de carácter tipográfico, por lo que mantiene que realmente su oferta cumplía las condiciones técnicas del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Procede por tanto examinar cada uno de los defectos que han motivado la exclusión para interpretar su alcance.

En primer lugar, se achaca a la oferta de INDRA SISTEMAS, S.A. incumplir la cláusula 2.6.8 vi del PPT, (al no haber ofrecido un contador Geiger-Müller con el rango de medición exigido en el pliego). En la oferta técnica el licitador describía un aparato que identificaba con el modelo " *Gamma Tracer XL*" y no simplemente " *Gamma Tracer*" o " *Gamma Tracer XL2*" como ahora relata en el recurso. Basta una simple lectura de la página 67 de la oferta técnica en la que se afirma: " *El equipo propuesto por Indra para cumplir con esta capacidad es Gamma Tracer XL de Saphymo*". Pues bien, junto con la oferta, y tal como permitía el Pliego, el licitador acompañó un catálogo del aparato ofrecido, y es en el catálogo el que describe un contador modelo " *Gamma Tracer XL2*" y para ese modelo especifica un rango de medición de dosis de radiación gamma en número de sievert por hora: 20 nSv/h a 10 nSv/h.

Sin embargo, el Pliego de Prescripciones Técnicas requiere que el equipo sea capaz de medir la tasa de dosis equivalente en un rango de 10nSv/h –10Sv/h o ampliado.

El recurrente trata de salvar ese obstáculo aportando ahora una certificación del fabricante del aparato contador que efectivamente acredita que cumple con el rango de medición requerido por el Pliego, aunque lamentablemente se refiere a un modelo de equipo contador identificado en el certificado como *Gamma TRACER XL-2-2*, distinto del especificado en la oferta, lo que impide su aceptación so pena de vulnerar el principio de inmutabilidad de las ofertas una vez que han sido presentadas suponiendo un inaceptable trato de favor para el recurrente en relación con los restantes licitadores, lo que vulnera el principio de igualdad con el que han de ser tratados por el órgano de contratación.

En segundo lugar, la exclusión de la oferta de INDRA SISTEMAS, S.A. se justificó también por incumplir la cláusula 2.6.8 x del PPT, que dispone como requisito técnico que el contador Geiger-Müller demandado sea capaz de detectar un rango de energía establecido entre 30 keV y 2 MeV, o ampliado. La oferta técnica presentada por INDRA SISTEMAS S.A., indicaba que el aparato Gamma TRACER es capaz de detectar un

rango de energía establecido entre 45keV y 3 Me V, lo que desde el punto de vista técnico es insuficiente respecto de lo exigido por el Pliego. Ahora aporta un certificado del fabricante del equipo en el que acredita que sí es susceptible de medir un rango de energía establecido entre 30 keV y 2 MeV, o ampliado, aunque el certificado se refiere a un modelo concreto (*Gamma TRACER XL2-2*) distinto del referido en la oferta, por lo que como se razonó antes resulta inadmisibles considerarlo un simple error tipográfico so pena de vulnerar el principio de inalterabilidad de las ofertas presentadas. El error que se ha detectado ha consistido en haber ofrecido realmente un modelo de aparato contador que no cumple las especificaciones del Pliego en lugar de otro modelo distinto que sí las cumple, pero existiendo ambos modelos tal como razona el informe técnico del Órgano de Contratación no puede ahora argumentarse que se trata de un error tipográfico al redactar la oferta.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. G.V.D.L.M. y D. F.J.M.G.Q., en nombre y representación de la sociedad mercantil INDRA SISTEMAS, S.A. por medio del cual impugna el acuerdo de exclusión notificado el 26 de noviembre de 2014 de la licitación del procedimiento de contratación del “*Suministro para la adquisición de un (1) vehículo de reconocimiento NRBQ*”, promovida por la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias del Ministerio de Defensa (expediente 10021/14/00048900 (4944)).

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la

recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.1 in fine del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011 de 14 de noviembre y los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.